



INSTITUTO ELECTORAL  
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

EXPEDIENTE: IEEQ/POS/006/2026-P.

### CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

En Santiago de Querétaro, Querétaro, siendo las once horas con trece minutos del **seis de mayo de dos mil veintiséis**, en cumplimiento a lo ordenado en el proveído dictado el **treinta de abril** de la misma anualidad, emitido por la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos en el expediente citado al rubro, con fundamento en los artículos 50 fracción II, 52 y 56, fracción II de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, se **NOTIFICA** el contenido del proveído de mérito que consta de **diez fojas** con texto por un solo lado, anexando copia del mismo mediante cédula que se fija en los **ESTRADOS** de este Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro. **CONSTE.**

  
**Licda. María Eugenia Cervantes Cantera**

Encargada de Despacho de la  
Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos<sup>16</sup>



INSTITUTO ELECTORAL DEL  
ESTADO DE QUERÉTARO  
DIRECCIÓN EJECUTIVA DE  
ASUNTOS JURÍDICOS

MEEC/MCRC/ESHM

<sup>16</sup>Con fundamento en la designación realizada por la Consejera Presidenta del Instituto, con sustento en el artículo 62, fracción XIV, de la Ley Electoral.



INSTITUTO ELECTORAL  
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

EXPEDIENTE: IEEQ/POS/006/2026-P.

Santiago de Querétaro, Querétaro, treinta de abril de dos mil veintiséis<sup>1</sup>.

**VISTO** el escrito signado por INFORMACIÓN ELIMINADA recibido en la Oficialía de Partes del Instituto Electoral del Estado de Querétaro<sup>2</sup> el veintiocho de abril y registrado con folio 0433; con fundamento en los artículos 77, fracciones V y XIV de la Ley Electoral del Estado de Querétaro<sup>3</sup>, así como 44, fracción II, inciso d) del Reglamento Interior del Instituto; la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos<sup>4</sup> del Instituto **ACUERDA:**

**PRIMERO. Recepción y glosa.** Se tiene por recibido el escrito de cuenta en catorce fojas útiles con texto por ambos lados, así como anexo consistente en impresión de una credencial para votar en una foja útil con texto por un lado.

Documentación que se ordena agregar a los autos del expediente en que se actúa, para que obre como corresponda y surta los efectos legales a que haya lugar.

**SEGUNDO. Registro.** Con fundamento en el artículo 227, fracción II de la Ley Electoral, regístrense en el Libro de Gobierno de la Secretaría Ejecutiva del Instituto, como procedimiento ordinario sancionador con clave IEEQ/POS/006/2026-P.

**TERCERO. Domicilio procesal.** Se tiene por señalado como domicilio procesal los estrados del Instituto, asimismo, se hace de su conocimiento que el correo electrónico proporcionado para efectos de oír y recibir notificaciones, no colma los requisitos señalados en el artículo 55 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, el cual precisa que las notificaciones por medios cibernéticos proceden siempre y cuando así lo autoricen las partes y éstas cuenten con el certificado de firma electrónica avanzada, así como con la cuenta de correo electrónico que al efecto proporcione el Tribunal Electoral del Estado de Querétaro, por lo que resulta improcedente la notificación por correo electrónico solicitada.

**CUARTO. Oficialía Electoral.** Con fundamento en los artículos 77, fracciones V y X de la Ley Electoral; 44 fracción I, inciso b) del Reglamento Interior del Instituto; 3, 6, 7, 22, tercer párrafo, y 25 del Reglamento de la Oficialía Electoral

<sup>1</sup> Las fechas subsiguientes corresponden al mismo año, salvo señalamiento expreso.

<sup>2</sup> En adelante, Instituto.

<sup>3</sup> En lo subsiguiente, Ley Electoral.

<sup>4</sup> En lo sucesivo, Dirección Ejecutiva.



INSTITUTO ELECTORAL  
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

EXPEDIENTE: IEEQ/POS/006/2026-P.

del Instituto, así como la Jurisprudencia 62/2002<sup>5</sup>; en aras de evitar que se pierdan o alteren elementos relacionados con actos o hechos que constituyan presuntas infracciones a la legislación electoral, como diligencia de investigación preliminar, se instruyó a la Coordinación Jurídica del Instituto a efecto de verificar y, en su caso, certificar las pintas en las bardas señaladas en el escrito de cuenta, así como el contenido de las ligas electrónicas proporcionadas, cuya materia sea necesaria preservar.

No pasa desapercibido por esta autoridad que en el escrito de denuncia se solicitó certificar, entre otros, lo siguiente:

*[...] levantando acta circunstanciada que incluya ubicación exacta, croquis, referencias del lugar, coordenadas si fuere posible, dimensiones aproximadas, contenido íntegro, elementos gráficos visibles, contexto físico del entorno, aparente antigüedad, estado de conservación y cualquier dato que permita valorar la homogeneidad y sistematicidad de la propaganda.*

*La diligencia no debe limitarse a constatar la simple existencia física de una barda, sino que debe describir exhaustivamente todos los elementos que permitan valorar la actualización de la infracción denunciada.*

*[...]*

No obstante, se hace de su conocimiento que, de conformidad con el artículo 21 del Reglamento de la Oficialía Electoral del Instituto, el funcionariado del Instituto designado para realizar la diligencia respectiva, podrá dar fe de los actos o hechos que puedan ser **percibidos por los sentidos** y no se podrán emitir conclusiones ni **juicios de valor** acerca de los mismos, en la inteligencia de que todo hecho objeto de verificación debe ser señalado expresamente por la parte solicitante, a fin de permitir su localización concreta y cierta para efectos de únicamente certificar las circunstancias de modo, tiempo y lugar desde la percepción directa del funcionariado autorizado para tal fin, sin que ello pueda implicar el análisis técnico para emitir determinaciones con conocimientos especializados en una materia específica que trastoquen las facultades y funciones de la Oficialía Electoral.

En mérito de lo anterior, con fundamento en el artículo 18, fracciones VII y IX del Reglamento de la Oficialía Electoral del Instituto, esta autoridad determina improcedente la solicitud de verificación de las pintas en las bardas, únicamente por lo que atañe a la constatación de actos o hechos que implican

<sup>5</sup> De rubro: "PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. DEBE REALIZARSE CONFORME A LOS CRITERIOS DE IDONEIDAD, NECESIDAD Y PROPORCIONALIDAD".



INSTITUTO ELECTORAL  
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

EXPEDIENTE: IEEQ/POS/006/2026-P.

conocimientos técnicos o especiales, así como la emisión de juicios de valor, por exceder las funciones de la Oficialía Electoral, por lo que la certificación correspondiente a los hechos denunciados únicamente se llevará a cabo en observancia a los principios de idoneidad, objetivación, economía procesal, legalidad y debido proceso, de conformidad con el citado Reglamento, lo que se asienta para los efectos legales a que haya lugar.

#### QUINTO. Prevenciones.

##### a) Infracciones y sujetos

Del apartado denominado **11. Vía y objeto de la denuncia** del escrito de denuncia, se desprenden los señalamientos siguientes:

[...] vengo a formular denuncia dentro del procedimiento ordinario sancionador contra INFORMACIÓN ELIMINADA por la probable comisión de conductas consistentes en promoción personalizada, uso indebido de recursos públicos, vulneración a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad, derivado del uso, financiamiento o aprovechamiento de recursos económicos, materiales y humanos para la pinta de bardas y para la renta, cesión, préstamo o facilitación de los espacios en que fueron pintadas, y por el uso o aprovechamiento de instalaciones públicas, bienes públicos, recursos materiales, humanos, logísticos o institucionales con motivo de la rueda de prensa realizada en instalaciones de la Legislatura del Estado de Querétaro.  
[...]

No obstante, de la narrativa de los hechos en el escrito de denuncia se desprende, entre otros, los señalamientos siguientes:

[...]

##### **Ausencia de contenido ideológico o programático**

A diferencia de la propaganda política, la propaganda denunciada no desarrolla propuestas, plataformas, principios o contenidos ideológicos, sino que se limita a generar recordación del nombre e imagen del denunciado, lo que es característico de los actos de posicionamiento electoral anticipado.

[...]

##### **Equivalente funcional de posicionamiento indebido**

Aunque no exista una solicitud expresa del voto, la propaganda denunciada cumple materialmente la misma función que la propaganda electoral, al generar:



INSTITUTO ELECTORAL  
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

EXPEDIENTE: IEEQ/POS/006/2026-P.

- *reconocimiento del nombre;*
- *asociación partidista;*
- *posicionamiento anticipado;*
- *y ventaja indebida frente a otras posibles personas aspirantes.*

*En términos de la jurisprudencia de la Sala Superior, este tipo de conductas deben analizarse bajo el principio de equivalente funcional, es decir, atendiendo a su efecto real y no únicamente a su forma.*

*En consecuencia, la propaganda denunciada trasciende la categoría de propaganda política y debe ser calificada como propaganda electoral de carácter anticipado, en tanto constituye un mecanismo sistemático de posicionamiento personalizado con potencial de incidir en la equidad de la contienda.*

[...]

*Asimismo, ha quedado acreditado que, si existe sistematicidad y reiteración en el actuar del denunciado, puesto que, en más de una ocasión ha manifestado su intención de ser candidato a gobernador del estado de Querétaro y él mismo reconoció desconocer cuantas bardas (sic) mandó pintar con elementos que ya se han descritos -visuales y simbólicos- que hacen notorio que se está presentando de forma anticipada con una intención electoral y con la finalidad de obtener una ventaja indebida e injustificada.*

[...]

*Así, aun fuera del periodo formal de campaña, la proximidad y conexión con una etapa decisiva de definición partidista permite presumir razonablemente que la propaganda tiene como finalidad incidir anticipadamente en el proceso de selección y, en consecuencia, en la futura contienda constitucional, satisfaciendo con ello el elemento temporal de la promoción personalizada.*

[...]

*En el contexto del proceso interno de definición de coordinaciones del partido MORENA, el denunciado se encontraba sujeto a un deber reforzado de vigilancia, control y diligencia respecto de cualquier conducta de terceros que pudiera generar un posicionamiento indebido en su favor. Lo anterior, en atención a que dichos procesos (caracterizados por mecanismos de medición como encuestas y evaluaciones de posicionamiento) hacen especialmente sensible cualquier ventaja anticipada derivada de exposición territorial o mediática.*

### **TERCERA. CULPA IN VIGILANDO**

*El análisis de las conductas denunciadas no puede limitarse a la verificación de actos positivos de ejecución, sino que debe extenderse a la valoración del deber de cuidado que recae sobre las personas servidoras públicas, particularmente cuando*



INSTITUTO ELECTORAL  
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

EXPEDIENTE: IEEQ/POS/006/2026-P.

*se encuentran en una posición que les permite prever, evitar o corregir conductas que generan un beneficio indebido en su favor.*

*En ese sentido, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que los sujetos vinculados con la materia electoral no solo responden por actos directamente realizados, sino también por omisiones relevantes, cuando teniendo la posibilidad jurídica y material de actuar, no despliegan acciones eficaces para evitar la consumación o continuación de una conducta irregular.*

[...]

*La omisión de desplegar acciones eficaces de control, deslinde y neutralización frente a una estrategia propagandística sistemática, visible y claramente orientada a fortalecer su posicionamiento en el marco del proceso interno, configura una culpa in vigilando, en tanto permitió la consolidación de un beneficio indebido en una etapa decisiva para la definición de candidaturas, con impacto potencial en la contienda constitucional.*

[...]

Siendo que del análisis realizado por esta Dirección Ejecutiva se advierte la probable imputación de infracciones diversas a las señaladas expresamente en el cuerpo del escrito de denuncia<sup>6</sup>, así como la probable imputación a alguna persona diversa<sup>7</sup>, por lo que es necesaria la aclaración objeto de esta determinación, a efecto de que esta autoridad, en observancia a los principios de debido proceso, legalidad, exhaustividad y tutela judicial efectiva, esté en aptitud de llamar a juicio a la parte denunciada con la seguridad y certeza jurídica de que su emplazamiento va a contener los puntos de controversia erigidos estrictamente por la parte denunciante al momento de fijar su parte de la *litis* con los sentidos de disenso expresos en su escrito de denuncia.

En mérito de lo anterior, en términos del artículo 227, fracción II, inciso b) de la Ley Electoral, se previene a la parte denunciante, a efecto de que, dentro del plazo de **TRES DÍAS HÁBILES** contados a partir del día siguiente a que surta efectos la notificación correspondiente, aclare si, además de las conductas expresamente señaladas en el apartado **11. Vía y objeto de la denuncia**<sup>8</sup>,

<sup>6</sup> Sirve de sustento la Jurisprudencia 4/99, de rubro: "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR."

<sup>7</sup> Se precisa que la infracción consistente en *culpa in vigilando*, está prevista en el a Ley Electoral, artículo 213, fracción VI; como responsabilidad atribuible a los partidos políticos, coaliciones, asociaciones políticas estatales y candidaturas independientes.

<sup>8</sup> [...] contra **INFORMACIÓN ELIMINADA** por la probable comisión de conductas consistentes en promoción personalizada, uso indebido de recursos públicos, vulneración a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad, derivado del uso, financiamiento o aprovechamiento de recursos económicos, materiales y humanos



INSTITUTO ELECTORAL  
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

EXPEDIENTE: IEEQ/POS/006/2026-P.

desea iniciar el presente procedimiento por una infracción diversa a las previamente señaladas de forma expresa y, en su caso, en contra de persona diversa a la señalada de forma expresa.

Ello, tiene sustento en la tesis I.3o.A.4 K (10a.)<sup>9</sup>, así como la jurisprudencia 1a./J. 104/2004<sup>10</sup>, en las que se sostuvo que la determinación de los puntos litigiosos en un proceso no corresponde al juzgador, sino a las partes, por lo que en los casos en que del análisis íntegro de la demanda se adviertan actos que incidan en la fijación definitiva de la *litis* sobre el fondo del asunto, procede requerir a la parte denunciante a efecto de que manifieste si es su voluntad señalarlos con ese carácter, pues con ello se salvaguarda su derecho fundamental a una justicia completa, contenido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior, bajo el apercibimiento de que, en caso de ser omisa en atender a la presente prevención en los términos señalados, se tendrá por **no presentada su denuncia**, únicamente en lo que respecta a cualquier infracción o persona diversas a las expresamente señaladas en el apartado **11. Vía y objeto de la denuncia.**

#### **b) Hechos objeto de verificación mediante oficialía electoral**

En observancia al principio de tutela judicial efectiva, así como en términos del artículo 227, fracción II, inciso b) de la Ley Electoral; se le previene a efecto de que, dentro del plazo de **TRES DÍAS HÁBILES** contados a partir del día siguiente a que surta efectos la notificación correspondiente, allegue lo siguiente:

---

*para la pinta de bardas y para la renta, cesión, préstamo o facilitación de los espacios en que fueron pintadas, y por el uso o aprovechamiento de instalaciones públicas, bienes públicos, recursos materiales, humanos, logísticos o institucionales con motivo de la rueda de prensa realizada en instalaciones de la Legislatura del Estado de Querétaro.*

<sup>9</sup> De rubro: REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO. DEBE ORDENARSE CUANDO DEL ANÁLISIS ÍNTEGRO DE LA DEMANDA SE ADVIERTAN ACTOS ESTRECHAMENTE VINCULADOS CON LOS RECLAMADOS, QUE INCIDAN EN LA FIJACIÓN DEFINITIVA DE LA LITIS SOBRE EL FONDO DEL ASUNTO, SIN QUE EL JUEZ DE DISTRITO HAYA REQUERIDO AL QUEJOSO PARA QUE MANIFIESTE SI ES SU VOLUNTAD SEÑALARLOS CON ESE CARÁCTER, emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito.

<sup>10</sup> De rubro: LITIS EN EL JUICIO NATURAL. PARA SU FIJACIÓN DEBE ATENDERSE A LAS ACCIONES COMPRENDIDAS EN LA DEMANDA Y LA CONTESTACIÓN Y NO A LAS ASENTADAS EN EL AUTO ADMISORIO DE AQUÉLLA (LEGISLACIONES DE LOS ESTADOS DE JALISCO Y TLAXCALA), Emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de justicia de la Nación.



INSTITUTO ELECTORAL  
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

EXPEDIENTE: IEEQ/POS/006/2026-P.

1. Los hipervínculos que contengan la dirección exacta URL, en los cuales puedan ser certificados los hechos referentes a la actividad que refiere en las redes sociales Facebook, Instagram, X y Tik Tok que aduce pertenecen a la parte denunciada, en las que señala se advierte un mecanismo sistemático de posicionamiento personalizado<sup>11</sup>.
2. Los hipervínculos que contengan la dirección exacta URL, en los cuales puedan ser certificados los hechos que señala referentes a la reiteración del denunciado de buscar ser candidato a la gubernatura de Querétaro<sup>12</sup>.

Resaltando que, para el caso de que dichos hipervínculos contengan multimedia de **audio y/o video**, se deberá señalar expresamente el **minuto de inicio y conclusión** objeto de verificación.

Lo anterior, tiene sustento en los artículos 3, 6, fracción I; 16, primer párrafo, fracciones VIII, IX, X y XIII, y último párrafo; 17, 18, 19 y 25, tercer párrafo del Reglamento de la Oficialía Electoral del Instituto, así como en los principios de economía procesal, legalidad y debido proceso.

Al respecto, dicha normatividad estatuye lo siguiente:

[...]

**Artículo 16.** Las peticiones [...] deberán cumplir con los siguientes requisitos:

[...]

VIII. Contener la narración **expresa y clara de los actos o hechos** a constatar y de las circunstancias precisas de modo, tiempo y lugar que **hagan posible ubicarlos objetivamente**.

IX. Señalar de manera **precisa las circunstancias** de modo, tiempo y lugar de los actos o hechos a certificar que causen afectación al proceso electoral o vulneren los bienes jurídicos tutelados por la legislación electoral

X. Acompañarse de los **medios indiciarios o probatorios**, en su caso.

[...]

XIII. En el caso de la certificación de videos o audios, deberá **precisarse el minuto de inicio y conclusión de cada acto o hecho objeto de la petición**.

<sup>11</sup> Visible en la página 14 del ocurso.

<sup>12</sup> Visibles en las páginas 15 y 16 del escrito de denuncia.



INSTITUTO ELECTORAL  
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

EXPEDIENTE: IEEQ/POS/006/2026-P.

La petición deberá atender los requisitos citados y **bajo ninguna circunstancia al señalar los actos o hechos a constatar podrá realizarse de manera genérica.**

**Artículo 18.** La petición será improcedente cuando:

[...]

III. La petición no sea aclarada dentro del término conferido para tal efecto o **no se responda la prevención.**

IV. No se aporten los datos referidos en este Reglamento, que **permitan ubicar objetivamente** los actos o hechos a constatar.

[...]

VI. Se soliciten peritajes o se requiera de **conocimientos técnicos o especiales** para constatar los actos o hechos.

[...]

IX. Se solicite dar fe de actos o hechos que **excedan las funciones de la Oficialía,**  
e

X. Incumpla con cualquier otro requisito exigido en este Reglamento.

**Artículo 25.** [...]

[...]

No serán materia del acta preliminar, los actos o hechos denunciados que sean genéricos, **ambiguos o imprecisos**<sup>13</sup>.

[...]

Asimismo, se destaca que de conformidad con el artículo 21 del citado ordenamiento, el funcionariado del Instituto designado para realizar la diligencia respectiva, podrá dar fe de los actos o hechos que puedan ser **percibidos por los sentidos** y no se podrán emitir conclusiones ni **juicios de valor** acerca de los mismos, en la inteligencia de que todo hecho objeto de verificación debe ser señalado expresamente por la parte solicitante, a fin de permitir su localización concreta y cierta para efectos de únicamente certificar las circunstancias de modo, tiempo y lugar desde la percepción directa del funcionariado autorizado para tal fin, sin que ello pueda implicar el análisis técnico para emitir determinaciones con conocimientos especializados en una

<sup>13</sup> Lo resaltado es propio.



INSTITUTO ELECTORAL  
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

EXPEDIENTE: IEEQ/POS/006/2026-P.

materia específica que trastoquen las facultades y funciones de la Oficialía Electoral.

Lo anterior, bajo el apercibimiento de que, en caso de ser omisa en atender a la presente prevención en los términos señalados, se tendrá por **no interpuesta su petición**, únicamente en lo que respecta a la solicitud de certificación de los hechos referentes a la supuesta reiteración del denunciado de buscar ser candidato a la gubernatura de Querétaro<sup>14</sup>, así como a la supuesta actividad en las redes sociales Facebook, Instagram, X y Tik Tok pertenecientes a la parte denunciada.

**SEXO. Improcedencia de ampliación.** Respecto de la reserva de ampliación hecha valer por la parte denunciante, que a la letra señala:

**XIII. Reserva de ampliación**

*Se reserva ampliar los hechos denunciados, pues como se ha expuesto, se trata de una estrategia de propaganda desplegada por el denunciado para posicionarse. En esa línea, se solicita:*

**Primero.** *Se practiquen las oficialías electorales solicitada.*

**Segundo.** *Se certifiquen las ligas electrónicas ofrecidas.*

**Tercero.** *Se rindan los informes requeridos al denunciado, a la Legislatura del Estado y a Morena.*

**Cuarto.** *Se localicen otras bardas, hechos, sujetos, publicaciones o elementos de financiamiento vinculados con la conducta denunciada.*

Se hace de su conocimiento que en la sentencia emitida el ocho de abril de dos mil veinticuatro por el Tribunal Electoral del Estado de Querétaro, recaída en el procedimiento especial sancionador TEEQ-PES-5/2023, se analizó, entre otros, que conforme a las etapas procesales y formalidades legales que rigen el procedimiento sancionador, no se contempla la figura jurídica de ampliación de la denuncia, toda vez que los hechos novedosos sucedidos en circunstancias de modo, tiempo y lugar distintas a las señaladas primigeniamente son susceptibles de ser analizados mediante un procedimiento administrativo sancionador independiente al que se instauró de un inicio.

Siendo que, en caso de que sea su deseo presentar hechos o denunciar sujetos diversos a los señalados primigeniamente en la presente causa, tendrá que

<sup>14</sup> Vivibles las páginas 15 y 16 del escrito de denuncia.



INSTITUTO ELECTORAL  
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

EXPEDIENTE: IEEQ/POS/006/2026-P.


realizar la presentación de una nueva denuncia, a efecto de iniciar un nuevo procedimiento administrativo sancionador independiente.

En ese tenor, resulta improcedente el petitorio **Cuarto** del apartado en cita, puesto que la posible realización de *otras bardas, hechos, sujetos, publicaciones o elementos de financiamiento* similares a los denunciados en la presente causa, implican hechos distintos a los ya fijados primigeniamente en el escrito de denuncia que dio origen al presente procedimiento, de los cuales la parte denunciante no afirma su existencia ni su localización concreta y cierta, tal como lo exigen los artículos 3, 6, fracción I; 16, primer párrafo, fracciones VI, VIII, IX, X y XIII, y último párrafo; 17, 18, 19 y 25, tercer párrafo del Reglamento de la Oficialía Electoral del Instituto, así como los principios de economía procesal, legalidad y debido proceso.

**SÉPTIMO. Reserva.** Esta Dirección Ejecutiva se reserva proveer sobre la admisión o desechamiento de la denuncia, hasta en tanto se cuente con los elementos necesarios para determinar lo que en derecho corresponda, de conformidad con los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 238 fracción II de la Ley Electoral y la Tesis XLI/2009 con el rubro: "QUEJA O DENUNCIA. EL PLAZO PARA SU ADMISIÓN O DESECHAMIENTO SE DEBE COMPUTAR A PARTIR DE QUE LA AUTORIDAD TENGA LOS ELEMENTOS PARA RESOLVER".

**Notifíquese por estrados a la ciudadanía, así como a la parte denunciante; con fundamento en los artículos 3 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro; 50, fracción II; 52 y 56, fracción II de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro.**

Así lo proveyó y firmó el la Encargada de Despacho de la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del Instituto, **CONSTE.**

  
**Licda. María Eugenia Cervantes Cantera**  
Encargada de Despacho de la  
Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos<sup>15</sup>

MEEC/MCRC/ESHM

<sup>15</sup>Con fundamento en la designación realizada por la Consejera Presidenta del Instituto, con sustento en el artículo 62, fracción XIV, de la Ley Electoral.




INSTITUTO ELECTORAL  
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

EXPEDIENTE: IEEQ/POS/006/2026-P

### CONSTANCIA DE FIJACIÓN DE CÉDULA

En Santiago de Querétaro, Querétaro, siendo las quince horas con quince minutos del **seis de mayo de dos mil veintiséis**, con fundamento en los artículos 77, fracciones V y XIV de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, 50, fracción II, 52 y 56, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, se **HACE CONSTAR** que a las quince horas con cinco minutos del **día de la fecha**, se fijó en los estrados del Consejo General, la cédula de notificación, que consta de **diez fojas** con texto por un solo lado, así como el proveído emitido el **treinta de abril** de la misma anualidad, emitido en el expediente al rubro citado, que consta de **diez fojas** con texto por un solo lado, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar. **CONSTE.**

  
**Licda. María Eugenia Cervantes Cantera**  
Encargada de Despacho de la  
Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos<sup>15</sup>



INSTITUTO ELECTORAL DEL  
ESTADO DE QUERÉTARO  
DIRECCIÓN EJECUTIVA DE  
ASUNTOS JURÍDICOS

MEEC/MCRC/ESHM

<sup>15</sup>Con fundamento en la designación realizada por la Consejera Presidenta del Instituto, con sustento en el artículo 62, fracción XIV, de la Ley Electoral.



INSTITUTO ELECTORAL  
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

EXPEDIENTE: IEEQ/POS/006/2026-P

## CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

INFORMACIÓN ELIMINADA

### PRESENTE

En Santiago de Querétaro, Querétaro, siendo las quince horas con cinco minutos del seis de mayo de dos mil veintiséis, con fundamento en los artículos 77, fracciones V y XIV de la Ley Electoral del Estado de Querétaro; 50, fracción II, 52 y 56 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, se le notifica el **proveído emitido el treinta de abril** de la misma anualidad, por la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos, que a la letra. dice:

[...]

**VISTO** el escrito signado por **INFORMACIÓN ELIMINADA** recibido en la Oficialía de Partes del Instituto Electoral del Estado de Querétaro<sup>1</sup> el veintiocho de abril y registrado con folio 0433; con fundamento en los artículos 77, fracciones V y XIV de la Ley Electoral del Estado de Querétaro<sup>2</sup>, así como 44, fracción II, inciso d) del Reglamento Interior del Instituto; la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos<sup>3</sup> del Instituto **ACUERDA:**

**PRIMERO. Recepción y glosa.** Se tiene por recibido el escrito de cuenta en catorce fojas útiles con texto por ambos lados, así como anexo consistente en impresión de una credencial para votar en una foja útil con texto por un lado.

Documentación que se ordena agregar a los autos del expediente en que se actúa, para que obre como corresponda y surta los efectos legales a que haya lugar.

**SEGUNDO. Registro.** Con fundamento en el artículo 227, fracción II de la Ley Electoral, regístrense en el Libro de Gobierno de la Secretaría Ejecutiva del Instituto, como procedimiento ordinario sancionador con clave IEEQ/POS/006/2026-P.

**TERCERO. Domicilio procesal.** Se tiene por señalado como domicilio procesal los estrados del Instituto, asimismo, se hace de su conocimiento que el correo electrónico proporcionado para efectos de oír y recibir notificaciones, no colma los requisitos señalados en el artículo 55 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, el cual precisa que las notificaciones por medios cibernéticos proceden siempre y cuando así lo autoricen las partes y éstas cuenten con el certificado

<sup>1</sup> En adelante, Instituto.

<sup>2</sup> En lo subsiguiente, Ley Electoral.

<sup>3</sup> En lo sucesivo, Dirección Ejecutiva.



INSTITUTO ELECTORAL  
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

EXPEDIENTE: IEEQ/POS/006/2026-P

*de firma electrónica avanzada, así como con la cuenta de correo electrónico que al efecto proporcione el Tribunal Electoral del Estado de Querétaro, por lo que resulta improcedente la notificación por correo electrónico solicitada.*

**CUARTO. Oficialía Electoral.** *Con fundamento en los artículos 77, fracciones V y X de la Ley Electoral; 44 fracción I, inciso b) del Reglamento Interior del Instituto; 3, 6, 7, 22, tercer párrafo, y 25 del Reglamento de la Oficialía Electoral del Instituto, así como la Jurisprudencia 62/2002<sup>4</sup>; en aras de evitar que se pierdan o alteren elementos relacionados con actos o hechos que constituyan presuntas infracciones a la legislación electoral, como diligencia de investigación preliminar, se instruyó a la Coordinación Jurídica del Instituto a efecto de verificar y, en su caso, certificar las pintas en las bardas señaladas en el escrito de cuenta, así como el contenido de las ligas electrónicas proporcionadas, cuya materia sea necesaria preservar.*

*No pasa desapercibido por esta autoridad que en el escrito de denuncia se solicitó certificar, entre otros, lo siguiente:*

*[...] levantando acta circunstanciada que incluya ubicación exacta, croquis, referencias del lugar, coordenadas si fuere posible, dimensiones aproximadas, contenido íntegro, elementos gráficos visibles, contexto físico del entorno, aparente antigüedad, estado de conservación y cualquier dato que permita valorar la homogeneidad y sistematicidad de la propaganda.*

*La diligencia no debe limitarse a constatar la simple existencia física de una barda, sino que debe describir exhaustivamente todos los elementos que permitan valorar la actualización de la infracción denunciada.*

*[...]*

*No obstante, se hace de su conocimiento que, de conformidad con el artículo 21 del Reglamento de la Oficialía Electoral del Instituto, el funcionariado del Instituto designado para realizar la diligencia respectiva, podrá dar fe de los actos o hechos que puedan ser **percibidos por los sentidos** y no se podrán emitir conclusiones ni **juicios de valor** acerca de los mismos, en la inteligencia de que todo hecho objeto de verificación debe ser señalado expresamente por la parte solicitante, a fin de permitir su localización concreta y cierta para efectos de únicamente certificar las circunstancias de modo, tiempo y lugar desde la percepción directa del funcionariado autorizado para tal fin, sin que ello pueda implicar el análisis técnico para emitir determinaciones con conocimientos especializados en una materia específica que trastoquen las facultades y funciones de la Oficialía Electoral.*

*En mérito de lo anterior, con fundamento en el artículo 18, fracciones VII y IX del Reglamento de la Oficialía Electoral del Instituto, esta autoridad determina*

<sup>4</sup> De rubro: "PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. DEBE REALIZARSE CONFORME A LOS CRITERIOS DE IDONEIDAD, NECESIDAD Y PROPORCIONALIDAD".



INSTITUTO ELECTORAL  
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

EXPEDIENTE: IEEQ/POS/006/2026-P

*improcedente la solicitud de verificación de las pintas en las bardas, únicamente por lo que atañe a la constatación de actos o hechos que implican conocimientos técnicos o especiales, así como la emisión de juicios de valor, por exceder las funciones de la Oficialía Electoral, por lo que la certificación correspondiente a los hechos denunciados únicamente se llevará a cabo en observancia a los principios de idoneidad, objetivación, economía procesal, legalidad y debido proceso, de conformidad con el citado Reglamento, lo que se asienta para los efectos legales a que haya lugar.*

#### **QUINTO. Prevenciones.**

##### **a) Infracciones y sujetos**

*Del apartado denominado 11. **Vía y objeto de la denuncia** del escrito de denuncia, se desprenden los señalamientos siguientes:*

*[...] vengo a formular denuncia dentro del procedimiento ordinario sancionador contra INFORMACIÓN ELIMINADA por la probable comisión de conductas consistentes en promoción personalizada, uso indebido de recursos públicos, vulneración a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad, derivado del uso, financiamiento o aprovechamiento de recursos económicos, materiales y humanos para la pinta de bardas y para la renta, cesión, préstamo o facilitación de los espacios en que fueron pintadas, y por el uso o aprovechamiento de instalaciones públicas, bienes públicos, recursos materiales, humanos, logísticos o institucionales con motivo de la rueda de prensa realizada en instalaciones de la Legislatura del Estado de Querétaro.*

*[...]*

*No obstante, de la narrativa de los hechos en el escrito de denuncia se desprende, entre otros, los señalamientos siguientes:*

*[...]*

##### **Ausencia de contenido ideológico o programático**

*A diferencia de la propaganda política, la propaganda denunciada no desarrolla propuestas, plataformas, principios o contenidos ideológicos, sino que se limita a generar recordación del nombre e imagen del denunciado, lo que es característico de los actos de posicionamiento electoral anticipado.*

*[...]*

##### **Equivalente funcional de posicionamiento indebido**

*Aunque no exista una solicitud expresa del voto, la propaganda denunciada cumple materialmente la misma función que la propaganda electoral, al generar:*



INSTITUTO ELECTORAL  
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

EXPEDIENTE: IEEQ/POS/006/2026-P

- reconocimiento del nombre;
- asociación partidista;
- posicionamiento anticipado;
- y ventaja indebida frente a otras posibles personas aspirantes.

*En términos de la jurisprudencia de la Sala Superior, este tipo de conductas deben analizarse bajo el principio de equivalente funcional, es decir, atendiendo a su efecto real y no únicamente a su forma.*

*En consecuencia, la propaganda denunciada trasciende la categoría de propaganda política y debe ser calificada como propaganda electoral de carácter anticipado, en tanto constituye un mecanismo sistemático de posicionamiento personalizado con potencial de incidir en la equidad de la contienda.*

[...]

*Asimismo, ha quedado acreditado que, si existe sistematicidad y reiteración en el actuar del denunciado, puesto que, en más de una ocasión ha manifestado su intención de ser candidato a gobernador del estado de Querétaro y él mismo reconoció desconocer cuantas bardar (sic) mandó pintar con elementos que ya se han descritos -visuales y simbólicos- que hacen notorio que se está presentando de forma anticipada con una intención electoral y con la finalidad de obtener una ventaja indebida e injustificada.*

[...]

*Así, aun fuera del periodo formal de campaña, la proximidad y conexión con una etapa decisiva de definición partidista permite presumir razonablemente que la propaganda tiene como finalidad incidir anticipadamente en el proceso de selección y, en consecuencia, en la futura contienda constitucional, satisfaciendo con ello el elemento temporal de la promoción personalizada.*

[...]

*En el contexto del proceso interno de definición de coordinaciones del partido MORENA, el denunciado se encontraba sujeto a un deber reforzado de vigilancia, control y diligencia respecto de cualquier conducta de terceros que pudiera generar un posicionamiento indebido en su favor. Lo anterior, en atención a que dichos procesos (caracterizados por mecanismos de medición como encuestas y evaluaciones de posicionamiento) hacen especialmente sensible cualquier ventaja anticipada derivada de exposición territorial o mediática.*

### **TERCERA. CULPA IN VIGILANDO**

*El análisis de las conductas denunciadas no puede limitarse a la verificación de actos positivos de ejecución, sino que debe extenderse a la valoración del deber de cuidado que recae sobre las personas servidoras públicas, particularmente*



INSTITUTO ELECTORAL  
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

EXPEDIENTE: IEEQ/POS/006/2026-P

*cuando se encuentran en una posición que les permite prever, evitar o corregir conductas que generan un beneficio indebido en su favor.*

*En ese sentido, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que los sujetos vinculados con la materia electoral no solo responden por actos directamente realizados, sino también por omisiones relevantes, cuando teniendo la posibilidad jurídica y material de actuar, no despliegan acciones eficaces para evitar la consumación o continuación de una conducta irregular.*

[...]

*La omisión de desplegar acciones eficaces de control, deslinde y neutralización frente a una estrategia propagandística sistemática, visible y claramente orientada a fortalecer su posicionamiento en el marco del proceso interno, configura una culpa in vigilando, en tanto permitió la consolidación de un beneficio indebido en una etapa decisiva para la definición de candidaturas, con impacto potencial en la contienda constitucional.*

[...]

*Siendo que del análisis realizado por esta Dirección Ejecutiva se advierte la probable imputación de infracciones diversas a las señaladas expresamente en el cuerpo del escrito de denuncia<sup>5</sup>, así como la probable imputación a alguna persona diversa<sup>6</sup>, por lo que es necesaria la aclaración objeto de esta determinación, a efecto de que esta autoridad, en observancia a los principios de debido proceso, legalidad, exhaustividad y tutela judicial efectiva, esté en aptitud de llamar a juicio a la parte denunciada con la seguridad y certeza jurídica de que su emplazamiento va contener los puntos de controversia erigidos estrictamente por la parte denunciante al momento de fijar su parte de la litis con los sentidos de disenso expuestos en su escrito de denuncia.*

*En mérito de lo anterior, en términos del artículo 227, fracción II, inciso b) de la Ley Electoral, se previene a la parte denunciante, a efecto de que, dentro del plazo de **TRES DÍAS HÁBILES** contados a partir del día siguiente a que surta efectos la notificación correspondiente, aclare si, además de las conductas expresamente señaladas en el apartado 11. **Vía y objeto de la denuncia**<sup>7</sup>, desea iniciar el presente procedimiento por*

<sup>5</sup> Sirve de sustento la Jurisprudencia 4/99, de rubro: "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR."

<sup>6</sup> Se precisa que la infracción consistente en *culpa in vigilando*, está prevista en el a Ley Electoral, artículo 213, fracción VI; como responsabilidad atribuible a los partidos políticos, coaliciones, asociaciones políticas estatales y candidaturas independientes.

<sup>7</sup> [...] contra **INFORMACIÓN ELIMINADA** por la probable comisión de conductas consistentes en promoción personalizada, uso indebido de recursos públicos, vulneración a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad, derivado del uso, financiamiento o aprovechamiento de recursos económicos, materiales y humanos para la pinta de bardas y para la renta, cesión, préstamo o facilitación de los espacios en que fueron pintadas, y por el uso o aprovechamiento de instalaciones públicas, bienes públicos, recursos materiales, humanos, logísticos o institucionales con motivo de la rueda de prensa realizada en instalaciones de la Legislatura del Estado de Querétaro.



INSTITUTO ELECTORAL  
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

EXPEDIENTE: IEEQ/POS/006/2026-P

*una infracción diversa a las previamente señaladas de forma expresa y, en su caso, en contra de persona diversa a la señalada de forma expresa.*

*Ello, tiene sustento en la tesis I.3o.A.4 K (10a.)<sup>8</sup>, así como la jurisprudencia 1a./J. 104/2004<sup>9</sup>, en las que se sostuvo que la determinación de los puntos litigiosos en un proceso no corresponde al juzgador, sino a las partes, por lo que en los casos en que del análisis íntegro de la demanda se adviertan actos que incidan en la fijación definitiva de la litis sobre el fondo del asunto, procede requerir a la parte denunciante a efecto de que manifieste si es su voluntad señalarlos con ese carácter, pues con ello se salvaguarda su derecho fundamental a una justicia completa, contenido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*

*Lo anterior, bajo el apercibimiento de que, en caso de ser omisa en atender a la presente prevención en los términos señalados, se tendrá por **no presentada su denuncia**, únicamente en lo que respecta a cualquier infracción o persona diversas a las expresamente señaladas en el apartado **11. Vía y objeto de la denuncia**.*

**b) Hechos objeto de verificación mediante oficialía electoral**

*En observancia al principio de tutela judicial efectiva, así como en términos del artículo 227, fracción II, inciso b) de la Ley Electoral; se le previene a efecto de que, dentro del plazo de **TRES DÍAS HÁBILES** contados a partir del día siguiente a que surta efectos la notificación correspondiente, allegue lo siguiente:*

- 1. Los hipervínculos que contengan la dirección exacta URL, en los cuales puedan ser certificados los hechos referentes a la actividad que refiere en las redes sociales Facebook, Instagram, X y Tik Tok que aduce pertenecen a la parte denunciada, en las que señala se advierte un mecanismo sistemático de posicionamiento personalizado<sup>10</sup>.*
- 2. Los hipervínculos que contengan la dirección exacta URL, en los cuales puedan ser certificados los hechos que señala referentes a la reiteración del denunciado de buscar ser candidato a la gubernatura de Querétaro<sup>11</sup>.*

<sup>8</sup> De rubro: REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO. DEBE ORDENARSE CUANDO DEL ANÁLISIS ÍNTEGRO DE LA DEMANDA SE ADVIERTAN ACTOS ESTRECHAMENTE VINCULADOS CON LOS RECLAMADOS, QUE INCIDAN EN LA FIJACIÓN DEFINITIVA DE LA LITIS SOBRE EL FONDO DEL ASUNTO, SIN QUE EL JUEZ DE DISTRITO HAYA REQUERIDO AL QUEJOSO PARA QUE MANIFIESTE SI ES SU VOLUNTAD SEÑALARLOS CON ESE CARÁCTER, emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito.

<sup>9</sup> De rubro: LITIS EN EL JUICIO NATURAL. PARA SU FIJACIÓN DEBE ATENDERSE A LAS ACCIONES COMPRENDIDAS EN LA DEMANDA Y LA CONTESTACIÓN Y NO A LAS ASENTADAS EN EL AUTO ADMISORIO DE AQUÉLLA (LEGISLACIONES DE LOS ESTADOS DE JALISCO Y TLAXCALA). Emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

<sup>10</sup> Visible en la página 14 del ocurso.

<sup>11</sup> Visibles en las páginas 15 y 16 del escrito de denuncia.



INSTITUTO ELECTORAL  
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

EXPEDIENTE: IEEQ/POS/006/2026-P

Resaltando que, para el caso de que dichos hipervínculos contengan multimedia de **audio y/o video**, se deberá señalar expresamente el **minuto de inicio y conclusión** objeto de verificación.

Lo anterior, tiene sustento en los artículos 3, 6, fracción I; 16, primer párrafo, fracciones VIII, IX, X y XIII, y último párrafo; 17, 18, 19 y 25, tercer párrafo del Reglamento de la Oficialía Electoral del Instituto, así como en los principios de economía procesal, legalidad y debido proceso.

Al respecto, dicha normatividad estatuye lo siguiente:

[...]

**Artículo 16.** Las peticiones [...] deberán cumplir con los siguientes requisitos:

[...]

VIII. Contener la narración **expresa y clara de los actos o hechos** a constatar y de las circunstancias precisas de modo, tiempo y lugar que **hagan posible ubicarlos objetivamente**.

IX. Señalar de manera **precisa las circunstancias** de modo, tiempo y lugar de los actos o hechos a certificar que causen afectación al proceso electoral o vulneren los bienes jurídicos tutelados por la legislación electoral

X. Acompañarse de los **medios indiciarios o probatorios**, en su caso.

[...]

XIII. En el caso de la certificación de videos o audios, deberá **precisarse el minuto de inicio y conclusión de cada acto o hecho objeto de la petición**.

La petición deberá atender los requisitos citados y **bajo ninguna circunstancia** al **señalar** los actos o hechos a constatar podrá realizarse **de manera genérica**.

**Artículo 18.** La petición será improcedente cuando:

[...]

III. La petición no sea aclarada dentro del término conferido para tal efecto o **no se responda la prevención**.

IV. No se aporten los datos referidos en este Reglamento, que **permitan ubicar objetivamente** los actos o hechos a constatar.

[...]

VI. Se soliciten peritajes o se requiera de **conocimientos técnicos o especiales**



INSTITUTO ELECTORAL  
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

EXPEDIENTE: IEEQ/POS/006/2026-P

*para constatar los actos o hechos.*

[...]

*IX. Se solicite dar fe de actos o hechos que **excedan las funciones de la Oficialía**, e*

*X. Incumpla con cualquier otro requisito exigido en este Reglamento.*

**Artículo 25. [...]**

[...]

*No serán materia del acta preliminar, los actos o hechos denunciados que sean genéricos, **ambiguos o imprecisos**<sup>12</sup>.*

[...]

*Asimismo, se destaca que de conformidad con el artículo 21 del citado ordenamiento, el funcionariado del Instituto designado para realizar la diligencia respectiva, podrá dar fe de los actos o hechos que puedan ser **percibidos por los sentidos** y no se podrán emitir conclusiones ni **juicios de valor** acerca de los mismos, en la inteligencia de que todo hecho objeto de verificación debe ser señalado expresamente por la parte solicitante, a fin de permitir su localización concreta y cierta para efectos de únicamente certificar las circunstancias de modo, tiempo y lugar desde la percepción directa del funcionariado autorizado para tal fin, sin que ello pueda implicar el análisis técnico para emitir determinaciones con conocimientos especializados en una materia específica que trastorquen las facultades y funciones de la Oficialía Electoral.*

*Lo anterior, bajo el apercibimiento de que, en caso de ser omisa en atender a la presente prevención en los términos señalados, se tendrá por **no interpuesta su petición**, únicamente en lo que respecta a la solicitud de certificación de los hechos referentes a la supuesta reiteración del denunciado de buscar ser candidato a la gubernatura de Querétaro<sup>13</sup>, así como a la supuesta actividad en las redes sociales Facebook, Instagram, X y Tik Tok pertenecientes a la parte denunciada.*

**SEXO. Improcedencia de ampliación.** Respecto de la reserva de ampliación hecha valer por la parte denunciante, que a la letra señala:

**XIII. Reserva de ampliación**

*Se reserva ampliar los hechos denunciados, pues como se ha expuesto, se trata de una estrategia de propaganda desplegada por el denunciado para posicionarse. En esa línea, se solicita:*

**Primero.** *Se practiquen las oficialías electorales solicitada.*

<sup>12</sup> Lo resaltado es propio.

<sup>13</sup> Vivibles las páginas 15 y 16 del escrito de denuncia.



INSTITUTO ELECTORAL  
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

EXPEDIENTE: IEEQ/POS/006/2026-P

**Segundo.** Se certifiquen las ligas electrónicas ofrecidas.

**Tercero.** Se rindan los informes requeridos al denunciado, a la Legislatura del Estado y a Morena.

**Cuarto.** Se localicen otras bardas, hechos, sujetos, publicaciones o elementos de financiamiento vinculados con la conducta denunciada.

Se hace de su conocimiento que en la sentencia emitida el ocho de abril de dos mil veinticuatro por el Tribunal Electoral del Estado de Querétaro, recaída en el procedimiento especial sancionador TEEQ-PES-5/2023, se analizó, entre otros, que conforme a las etapas procesales y formalidades legales que rigen el procedimiento sancionador, no se contempla la figura jurídica de ampliación de la denuncia, toda vez que los hechos novedosos sucedidos en circunstancias de modo, tiempo y lugar distintas a las señaladas primigeniamente son susceptibles de ser analizados mediante un procedimiento administrativo sancionador independiente al que se instauró de un inicio.

Siendo que, en caso de que sea su deseo presentar hechos o denunciar sujetos diversos a los señalados primigeniamente en la presente causa, tendrá que realizar la presentación de una nueva denuncia, a efecto de iniciar un nuevo procedimiento administrativo sancionador independiente.

En ese tenor, resulta improcedente el peticitorio **Cuarto** del apartado en cita, puesto que la posible realización de otras bardas, hechos, sujetos, publicaciones o elementos de financiamiento similares a los denunciados en la presente causa, implican hechos distintos a los ya fijados primigeniamente en el escrito de denuncia que dio origen al presente procedimiento, de los cuales la parte denunciante no afirma su existencia ni su localización concreta y cierta, tal como lo exigen los artículos 3, 6, fracción I; 16, primer párrafo, fracciones VI, VIII, IX, X y XIII, y último párrafo; 17, 18, 19 y 25, tercer párrafo del Reglamento de la Oficialía Electoral del Instituto, así como los principios de economía procesal, legalidad y debido proceso.

**SÉPTIMO. Reserva.** Esta Dirección Ejecutiva se reserva proveer sobre la admisión o desechamiento de la denuncia, hasta en tanto se cuente con los elementos necesarios para determinar lo que en derecho corresponda, de conformidad con los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 238 fracción II de la Ley Electoral y la Tesis XLI/2009 con el rubro: "QUEJA O DENUNCIA. EL PLAZO PARA SU ADMISIÓN O DESECHAMIENTO SE DEBE COMPUTAR A PARTIR DE QUE LA AUTORIDAD TENGA LOS ELEMENTOS PARA RESOLVER".


**Notifíquese [...]**



**EXPEDIENTE: IEEQ/POS/006/2026-P**

**INSTITUTO ELECTORAL  
DEL ESTADO DE QUERÉTARO**

Documento que se adjunta a la presente notificación, que consta de un total de **diez fojas** con texto por un solo lado; para los efectos legales a que haya lugar.  
**CONSTE.**

  
**Licda. María Eugenia Cervantes Cantera**  
Encargada de Despacho de la  
Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos<sup>14</sup>



**INSTITUTO ELECTORAL DEL  
ESTADO DE QUERÉTARO  
DIRECCIÓN EJECUTIVA DE  
ASUNTOS JURÍDICOS**

MEEC/MCRC/ESHM

**\*DATO ELIMINADO:** Con fundamento en los artículos 109, 110, 115 y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1 y 6 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Querétaro; así como Sexagésimo y Sexagésimo primero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, en virtud de tratarse de datos personales (nombre) concernientes a una persona identificada o identificable; además de que su titular no dio su consentimiento para hacer públicos sus datos.

<sup>14</sup>Con fundamento en la designación realizada por la Consejera Presidenta del Instituto, con sustento en el artículo 62, fracción XIV, de la Ley Electoral.